

---

## NOTA DE PRENSA DE CCC

### CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA HA PRESENTADO ALEGACIONES FRENTE A LA APROBACIÓN INICIAL DE LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MORA D'EBRE Y ALCOVER

---

Convivencia Cívica Catalana ha presentado esta mañana alegaciones frente a los acuerdos que aprueban inicialmente los nuevos Reglamentos Orgánicos Municipales de los Ayuntamientos de Mora d'Ebre y Alcover y que en sus articulados establecen que la administración municipal utilizará “exclusivamente” el catalán, excluyendo de manera directa al castellano, que se usará sólo si el ciudadano lo requiere expresamente.

## CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA

[www.convivenciaticivacatalana.org](http://www.convivenciaticivacatalana.org)

Apartado de Correos 6142 08080 BARCELONA  
Teléfonos 647705842 / 634602215

Convivencia Cívica Catalana ha presentado alegaciones contra el artículo 6 del acuerdo inicial para aprobar el nuevo Reglamento Orgánico Municipal de Alcover y contra el artículo 3 del acuerdo inicial para aprobar el nuevo Reglamento Orgánico Municipal de Mora d'Ebre aprobados por dichos Ayuntamientos.

En ambos casos se configura al catalán como la única lengua de uso normal del ayuntamiento, requiriendo que el ciudadano tenga que solicitar expresamente ser atendido en castellano para que se utilice dicha lengua.

Si no se modifica el artículo, Convivencia Cívica Catalana interpondrá la correspondiente demanda ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, tal y como ya ha hecho contra el Ayuntamiento de El Masnou por aprobar un acuerdo similar y que está pendiente de Sentencia. La semana pasada se interpuso demanda ante el mismo tribunal respecto al nuevo Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Piera, con un contenido idéntico.

El objetivo de Convivencia Cívica Catalana es que se reconozca el derecho de los ciudadanos a que la administración se les dirija en castellano sin necesidad de tenerlo que pedir, y a que el ayuntamiento use ambas lenguas con normalidad, sin que en ningún caso el catalán sea lengua “exclusiva”. En palabras del presidente de Convivencia Cívica, Ángel Escolano, *“Queremos que se reconozca el derecho de los ciudadanos de todos los municipios de Cataluña a que su ayuntamiento se dirija a ellos en castellano sin necesidad de que tengan que pedirlo; entendemos que es suficiente con que el ciudadano utilice el castellano con la administración para que ésta le responda en ese idioma, sin que sea legítimo exigirle ninguna formalidad más. El castellano*

*tiene que ser lengua de uso normal de todas las administraciones de Cataluña, y su uso no puede venir limitado por ninguna condición”.*

Convivencia Cívica Catalana considera que dicho artículo, en la forma que se ha redactado, infringe la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010, en la que examina la constitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en la que se declaró constitucional el artículo 50.5 del Estatuto de Autonomía mas dando una interpretación conforme.

Así, pese a que el tenor literal de dicho artículo diga que *“La Generalitat, la Administración local y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y las empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos (...).”* el Tribunal Constitucional ha establecido expresamente que dicho artículo debe interpretarse en el sentido que este deber de utilizar el catalán no supone la prohibición de utilizar el castellano por las entidades públicas y privadas y el personal a su servicio en las relaciones internas y externas, **sin que esa utilización normal del castellano pueda estar condicionada por formalidad alguna.** Literalmente, en su Fundamento de Derecho 23, dice el Tribunal Constitucional:

*“En relación con todo ello hemos de recordar que al pronunciarnos en el fundamento jurídico 14 sobre la constitucionalidad del art. 6.1 EAC afirmamos que la consideración de una de las dos lenguas oficiales en Cataluña como lengua de uso preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, contradice una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es, en palabras de la repetida*

*STC 82/1986, que las lenguas oficiales constituyen “medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”. Toda lengua oficial es, por tanto -también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española-, lengua de uso normal por y ante el poder público. También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales.*

*Sólo los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística garantizado por el propio art. 33.1 EAC, pueden preferir una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público radicado en Cataluña. Y hacerlo, además, en perfecta igualdad de condiciones por cuanto hace a las formalidades y requisitos de su ejercicio, lo que excluye que, como pudiera resultar de una interpretación literal del apartado 5 del art. 50 EAC, quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente. El precepto, sin embargo, es conforme con la Constitución ya que puede interpretarse en el sentido de que, en el marco de la política de fomento y difusión del catalán, las entidades públicas, instituciones y empresas a que el precepto se refiere, pueden utilizar la lengua catalana con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también con normalidad el castellano, en sus relaciones internas, en las relaciones entre ellas y en sus comunicaciones con los particulares, siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública.*

*Interpretado en esos términos, el art. 50.5 EAC no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo.”.*

Como es de ver, el Tribunal Constitucional expresamente exige que la administración se dirija al administrado en castellano **sin que sea necesario que éste lo pida expresamente, siendo únicamente necesario, como en el caso que nos ocupa, que el administrado se dirija a la administración en castellano.** Atiéndase que no se excluye de esta doctrina las relaciones internas.

Por tanto, a la luz de esta doctrina constitucional, entiende Convivencia Cívica que debe modificarse el redactado del artículo 5 que impugna, por infringir la doctrina contenida en las Sentencias 31/2010 y 82/1986, vulnerando el artículo 3 de la Constitución Española. Convivencia Cívica solicita que se declare que **la administración tiene que realizar todas sus actuaciones y comunicaciones en castellano si el administrado utiliza dicha lengua, sin que le sea exigible a éste formalidad alguna,** y que, evidentemente, no pueda optar ni exigir a ningún particular cambiar de lengua, ni mucho menos hacerlo en contra de la opción lingüística tácitamente elegida por el ciudadano (quien es el administrado y quien tiene el derecho de opción lingüística, de acuerdo con el principio de libertad lingüística antes citado).

ACOMPANAMOS COPIA DE LAS ALEGACIONES DOCUMENTO 1.

CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA

En Barcelona, a 20 de marzo de 2024



REBUT

## REGISTRE D'ENTRADA

OFICINA	NÚM. REGISTRE	DATA I HORA
Oficina Auxiliar de Registre Electrònic	2024-E-RE-906	20/03/2024 12:25
RESUM		
Participació en l'Elaboració de Normativa (SIA 2152097)		
TERCER	NIF/CIF/DIR3	NOM
Representant		ANGEL ESCOLANO
Interessat		CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA

## COMPROVACIÓ DE LA IDENTITAT

DATA I HORA D'AUTENTICACIÓ: 20/03/2024 12:16  
COGNOMS, NOM: ESCOLANO, ANGEL  
NIF/CIF: 4  
PROVEÏDOR D'IDENTITAT: IdCat - Generalitat de Catalunya  
SISTEMA D'IDENTITAT: Certificat reconegut de signatura  
NIVELL DE SEGURETAT: Mitjà  
IP: 91.126.243.237  
ID. SESSIÓ: 00000zs7982u5hzyhez75xus5fyenssdeqisx7hypzt5xysu9

## DOCUMENTS

NOM DEL FITXER: Poderes Convivencia.pdf  
TIPUS DE DOCUMENT:  
VALIDESA: Còpia autèntica  
CSV:  
EMPREMTA DIGITAL: 9ca1df38c2258957327fb0b40fa26f6e13c283b2

NOM DEL FITXER: alegaciones Alcover\_signed.pdf  
TIPUS DE DOCUMENT:  
VALIDESA: Original  
CSV:  
EMPREMTA DIGITAL: 4f19e14f34e134ef7fc5589a97080bc22b57070e

NOM DEL FITXER: Signatura-2024-E-RE-906.pdf  
TIPUS DE DOCUMENT: Sol·licitud  
VALIDESA: Original  
CSV: 5XW4QYS3AQTMRQTW7QZRKCTKJ  
EMPREMTA DIGITAL: ab81c61260ceec8f9d97763cd6c7ed4f0d7799c6

## Avís informatiu:

Aquest justificant de recepció no prejutja l'admissió definitiva de l'escrit, que podrà ser rebutjat per alguna de les següents causes:





1. Que es tracti de documents dirigits a altres òrgans o organismes.
2. Que continguin codi maliciós o dispositiu susceptible d'afectar la integritat o la seguretat del sistema.
3. En el cas d'utilització de documents normalitzats, quan no s'emplenin els camps requerits com a obligatoris, o quan contingui incongruències o omissions que impedeixin el seu tractament.
4. Que es tracti de documents que hagin de presentar-se en registres electrònics específics.

## **DOCUMENT SIGNAT ELECTRÒNICAMENT**



**Ap. Inicial ROM**

## **AYUNTAMIENTO DE ALCOVER**

Don **ÁNGEL ESCOLANO RUBIO**, Abogado 33.492 ICAB y con número de DNI xxxxxxxxxxxx, actuando en representación de la entidad “**CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA**”, solicitando ser notificado mediante medios electrónicos (mail [aescolano@icab.es](mailto:aescolano@icab.es)) comparece ante este Ayuntamiento y como mejor proceda en derecho **D I C E**:

**I.-** Que en fecha 13 de marzo de 2024 se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona un anuncio haciendo pública la aprobación inicial del nuevo Reglamento Orgánico Municipal, concediendo dicho anuncio un plazo de 30 días para formular alegaciones, constanding este publicado en la página web de este Ayuntamiento.

**II.-** Así, no hallando ajustado a Derecho el artículo 6 de dicho Reglamento, solicito expresamente que **se modifique el mismo en el sentido de otorgar la misma condición al castellano que al catalán, reconociendo ambas lenguas como de uso normal y habitual por parte de esta administración y sin necesidad de que el**



administrado tenga que solicitar ser atendido en castellano para serlo.

Fundamento mi petición en las siguientes

## A L E G A C I O N E S

**Única.- Normativa aplicable y uso del castellano. Obligación de la administración local de utilizar el castellano cuando el administrado hace uso de dicha lengua, sin necesidad de ningún otro formalismo**

I.- El principio de libertad de lengua, garantizado expresamente y de manera muy clara por el artículo 9.1 de los Pactos de Derechos Fundamentales de Nueva York y que entronca con el derecho fundamental a la Libertad de Expresión, **permite a los particulares que puedan elegir libremente en que lengua oficial desean expresarse**; según el artículo 3.1 de la Constitución el castellano (lengua que empleo y que quiero que se emplee en el presente procedimiento) es lengua oficial en todo el territorio español.

Este derecho de los particulares a expresarse en la lengua oficial que deseen no asiste a la administración, quien en base al principio de co-oficialidad lingüística tiene la obligación de utilizar la lengua oficial en la que se le dirige el administrado, sin necesidad (según reiterada doctrina constitucional y judicial) de ningún tipo de requisito previo y sin que éste tenga que solicitarlo, y así tiene que estar previsto en el ROM, sin que pueda concederse un menor momento status al castellano, lengua oficial junto al catalán. La libertad de lengua da plena libertad al administrado para utilizar la lengua que quiera y **obliga a la administración a utilizar la lengua oficial** en la que se le dirige el administrado sin ningún requisito adicional. Y en ningún caso se puede establecer un régimen lingüístico como el

que prevé el artículo 6, en el que el catalán es la única lengua oficial de facto y el castellano una mera lengua de traducción que se usa si el ciudadano lo requiere expresamente.

**II.-** A este respecto, el redactado del artículo 6 del ROM se fundamenta en que al albur del artículo 50.5 del Estatuto el catalán es la lengua interna de la administración de la Generalitat y de los entes locales, empleándose ésta siempre y actuando la administración como si fuese un particular, obviando la lengua que utiliza el administrado y obviando la obligación de la administración de utilizar con normalidad ambas lenguas cooficiales.

Dicha interpretación del artículo 50.5 del Estatuto choca frontalmente con la interpretación que del mismo efectúa el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010, en la que examina la constitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Dicho artículo 50.5 es uno de los que el Tribunal Constitucional dio una interpretación conforme.

Así, pese a que el tenor literal de dicho artículo diga que “*La Generalitat, la Administración local y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y las empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos (...)*” el Tribunal Constitucional ha establecido expresamente que dicho artículo debe interpretarse en el sentido que este deber de utilizar el catalán **no supone la prohibición de utilizar el castellano por las entidades públicas y privadas y el personal a su servicio en las relaciones internas y externas, sin que esa utilización normal del castellano pueda estar condicionada por formalidad alguna**. Literalmente, en su Fundamento de Derecho 23, dice el Tribunal Constitucional:

“En relación con todo ello hemos de recordar que al pronunciarnos en el fundamento jurídico 14 sobre la constitucionalidad del art. 6.1 EAC afirmamos que **la consideración de una de las dos lenguas oficiales en Cataluña como lengua de uso preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, contradice una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística**, cual es, en palabras de la repetida STC 82/1986, que las lenguas oficiales constituyen “medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”. Toda lengua oficial es, por tanto -también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española-, lengua de uso normal por y ante el poder público. También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales.

Sólo los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística garantizado por el propio art. 33.1 EAC, pueden preferir una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público radicado en Cataluña. Y **hacerlo, además, en perfecta igualdad de condiciones por cuanto hace a las formalidades y requisitos de su ejercicio, lo que excluye que, como pudiera resultar de una interpretación literal del apartado 5 del art. 50 EAC, quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente**. El precepto, sin embargo, es conforme con la Constitución ya que puede interpretarse en el sentido de que, en el marco de la política de fomento y difusión del catalán, las entidades públicas, instituciones y empresas a que el precepto se refiere, pueden utilizar la lengua catalana con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también con normalidad el castellano, en sus relaciones internas, en las relaciones entre ellas y en sus comunicaciones con los particulares, siempre que se arbitren los mecanismos

*pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública.*

*Interpretado en esos términos, el art. 50.5 EAC no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo.”.*

Como es de ver, el Tribunal Constitucional expresamente exige que la administración se dirija al administrado en castellano sin que sea necesario que éste lo pida expresamente, siendo únicamente necesario, como en el caso que nos ocupa, que el administrado se dirija a la administración en castellano. Atiéndase que no se excluye de esta doctrina las relaciones internas ni, por tanto, utilizar exclusivamente el catalán en sus comunicaciones escritas.

Por tanto, a la luz de esta doctrina constitucional, debe modificarse el redactado del artículo 6, siendo la incorrecta transposición que efectúa esta administración del artículo 50.5 del Estatuto de Autonomía una infracción de las Sentencias 31/2010 y 82/1986, vulnerando el artículo 3 de la Constitución Española. **La correcta interpretación de dicho artículo conlleva que la administración deba realizar todas sus actuaciones y comunicaciones en castellano si el administrado utiliza dicha lengua, sin que le sea exigible a éste formalidad alguna, utilizando ambas en todas sus comunicaciones escritas, utilizando además dicha lengua con normalidad junto al catalán (siendo lenguas ambas de uso normal de la administración)**, y que, evidentemente, no pueda optar ni exigir a ningún particular cambiar de lengua, ni mucho menos hacerlo en contra de la opción lingüística tácitamente elegida por el ciudadano (quien es el administrado y quien tiene el derecho de opción lingüística, de acuerdo con el principio de libertad lingüística antes citado).

Por tanto, esta Administración, para cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales, debe modificar el Reglamento y prever utilizar el castellano en todas sus actuaciones y comunicaciones, **otorgando idéntico estatus tanto al castellano como al catalán.**

En su virtud, **SOLICITO**, que teniendo por presentado, lo admita, y en consecuencia tenga por formuladas las alegaciones en él contenidas, acordando modificar el artículo 6 del Reglamento en el sentido de conceder el mismo status castellano que al que se le confiere al catalán, reconociendo la obligación de la administración de utilizar la lengua oficial que use el administrado sin necesidad de ningún requisito procedimental ni condición alguna.

Lo que solicito en Barcelona, a 20 de marzo de 2024

Fdo. Ángel Escolano Rubio  
Abogado 33.492 ICAB.

## Instància General

### Dades de l'interessat

Tipus de persona NIF/CIF Raó Social  
Jurídica CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA

### Dades del representant

Tipus de persona NIF/CIF Nom Primer cognom Segon cognom  
Física ANGEL ESCOLANO

Poder de representació que ostenta  
Figuro com representant en un Poder Notarial

### Dades a l'efecte de notificacions

Mitjà de notificació Correu electrònic Mòbil  
Electrònica

### Exposa / Sol·licita

Exposa  
Que, dentro del plazo de 30 días, mediante el escrito que se adjunta, formula ALEGACIONES FRENTE AL ARTÍCULO 4 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado inicialmente y publicado en el BOP de Tarragona.

Sol·licita  
Se modifique el artículo 4 del Reglamento en el sentido de conceder el mismo status castellano que al que se le confiere al catalán, reconociendo la obligación de la administración de utilizar la lengua oficial que use el administrado sin necesidad de ningún requisito procedimental ni condición alguna.

### Documentació Obligatòria

#### ● Poder notarial

En virtut de l'article 5 de la llei 39/2015 les persones físiques amb capacitat d'obrar i les persones jurídiques, sempre que això estigui previst en els seus Estatuts, podran actuar en representació d'altres davant les Administracions Públiques acreditant aquesta representació mitjançant qualsevol mitjà vàlid en Dret que deixi constància fidedigna de la seva existència.

Normativa reguladora aplicable Llei 39/2015, d'1 d'Octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques.  
Article 5  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

Requisit de Validesa Original o còpia autèntica

Forma d'Aportació M'OPOSO a què s'intenti recaptar a través de les xarxes corporatives de les Administracions Públiques

Fitxer aportat  
Nom del fitxer Validesa Descripció  
Poderes Convivencia Còpia autèntica Poder notarial



## Documentació addicional

(\*) En virtut de l'article 28.1 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, els interessats podran aportar qualsevol altre document que estimin convenient

Fitxer aportat	Nom del fitxer	Validesa	Descripció
	alegaciones Mora d'Ebre_signed	Original	Escrito de alegaciones

## Consentiment i Deure d'Informar als Interessats sobre Protecció de Dades

**He estat informat què aquesta entitat tractarà i guardarà les dades aportades a la instància i la documentació que l'acompanya per a la realització d'actuacions administratives**

### Informació bàsica sobre protecció de dades

Responsable	Ajuntament de Móra d'Ebre
Finalitat	Tramitar procediments i actuacions administratives.
Legitimació	Compliment d'una missió realitzada en interès públic o en l'exercici de poders públics atorgats a aquesta Entitat.
Destinatari	Se cediran dades, si escau, a altres Administracions Públiques i als Encarregats del Tractament de les Dades. No hi ha previsió de transferències a tercers països.
Drets	Accedir, rectificar i suprimir les dades, així com altres drets, tal com s'explica en la informació addicional.
Informació Addicional	Pot consultar la informació addicional i detallada sobre Protecció de Dades en la següent adreça <a href="https://moradebre.eadministracio.cat/privacy">https://moradebre.eadministracio.cat/privacy</a>

## Signatura

Data i hora d'autenticació	20/03/2024 12:04
Cognoms, Nom	ESCOLANO, ANGEL
NIF/CIF	IdCat - Generalitat de Catalunya
Proveïdor d'identitat	Certificat reconegut de signatura
Sistema d'identitat	Persona física
Tipus de certificat	Mitjà
Nivell de seguretat	91.126.243.237
IP	0000zs78izyp6ocyg6mo3cgu6y5b3lvt6mqj6uoriafrhrvr
Id. sessió	

**Declaro que és cert el contingut d'aquest document i confirmo la meua voluntat de signar-ho**



**Ap. Inicial ROM**

## **AYUNTAMIENTO DE MORA D'EBRE**

Don **ÁNGEL ESCOLANO RUBIO**, Abogado 33.492 ICAB y con número de DNI xxxxxxxx, actuando en representación de la entidad “**CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA**”, solicitando ser notificado mediante medios electrónicos (mail [aescolano@icab.es](mailto:aescolano@icab.es)) comparece ante este Ayuntamiento y como mejor proceda en derecho **D I C E**:

**I.-** Que en fecha 14 de marzo de 2024 se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona un anuncio haciendo pública la aprobación inicial del nuevo Reglamento Orgánico Municipal, concediendo dicho anuncio un plazo de 30 días para formular alegaciones, constanding este publicado en la página web de este Ayuntamiento.

**II.-** Así, no hallando ajustado a Derecho el artículo 4 de dicho Reglamento, solicito expresamente que **se modifique el mismo en el sentido de otorgar la misma condición al castellano que al catalán, reconociendo ambas lenguas como de uso**



normal y habitual por parte de esta administración. Fundamento mi petición en las siguientes

## A L E G A C I O N E S

**Única.- Normativa aplicable y uso del castellano. Obligación de la administración local de utilizar el castellano cuando el administrado hace uso de dicha lengua, sin necesidad de ningún otro formalismo**

I.- El principio de libertad de lengua, garantizado expresamente y de manera muy clara por el artículo 9.1 de los Pactos de Derechos Fundamentales de Nueva York y que entronca con el derecho fundamental a la Libertad de Expresión, **permite a los particulares que puedan elegir libremente en que lengua oficial desean expresarse**; según el artículo 3.1 de la Constitución el castellano (lengua que empleo y que quiero que se emplee en el presente procedimiento) es lengua oficial en todo el territorio español.

Este derecho de los particulares a expresarse en la lengua oficial que deseen no asiste a la administración, quien en base al principio de co-oficialidad lingüística tiene la obligación de utilizar la lengua oficial en la que se le dirija el administrado, sin necesidad (según reiterada doctrina constitucional y judicial) de ningún tipo de requisito previo y sin que éste tenga que solicitarlo, y así tiene que estar previsto en el ROM, sin que pueda concederse un menor momento status al castellano, lengua oficial junto al catalán. La libertad de lengua da plena libertad al administrado para utilizar la lengua que quiera y **obliga a la administración a utilizar la lengua oficial** en la que se le dirija el administrado sin ningún requisito adicional. Y en ningún caso se puede establecer un régimen lingüístico como el

que prevé el artículo 4, en el que el catalán es la única lengua oficial de facto y el castellano una mera lengua de traducción.

**II.-** A este respecto, el redactado del artículo 4 del ROM se fundamenta en que al albur del artículo 50.5 del Estatuto el catalán es la lengua interna de la administración de la Generalitat y de los entes locales, empleándose ésta siempre y actuando la administración como si fuese un particular, obviando la lengua que utiliza el administrado y obviando la obligación de la administración de utilizar con normalidad ambas lenguas cooficiales.

Dicha interpretación del artículo 50.5 del Estatuto choca frontalmente con la interpretación que del mismo efectúa el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010, en la que examina la constitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Dicho artículo 50.5 es uno de los que el Tribunal Constitucional dio una interpretación conforme.

Así, pese a que el tenor literal de dicho artículo diga que “*La Generalitat, la Administración local y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y las empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos (...)*” el Tribunal Constitucional ha establecido expresamente que dicho artículo debe interpretarse en el sentido que este deber de utilizar el catalán **no supone la prohibición de utilizar el castellano por las entidades públicas y privadas y el personal a su servicio en las relaciones internas y externas, sin que esa utilización normal del castellano pueda estar condicionada por formalidad alguna**. Literalmente, en su Fundamento de Derecho 23, dice el Tribunal Constitucional:

“En relación con todo ello hemos de recordar que al pronunciarnos en el fundamento jurídico 14 sobre la constitucionalidad del art. 6.1 EAC afirmamos que **la consideración de una de las dos lenguas oficiales en Cataluña como lengua de uso preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, contradice una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística**, cual es, en palabras de la repetida STC 82/1986, que las lenguas oficiales constituyen “medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”. Toda lengua oficial es, por tanto -también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española-, lengua de uso normal por y ante el poder público. También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales.

Sólo los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística garantizado por el propio art. 33.1 EAC, pueden preferir una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público radicado en Cataluña. Y **hacerlo, además, en perfecta igualdad de condiciones por cuanto hace a las formalidades y requisitos de su ejercicio, lo que excluye que, como pudiera resultar de una interpretación literal del apartado 5 del art. 50 EAC, quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente**. El precepto, sin embargo, es conforme con la Constitución ya que puede interpretarse en el sentido de que, en el marco de la política de fomento y difusión del catalán, las entidades públicas, instituciones y empresas a que el precepto se refiere, pueden utilizar la lengua catalana con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también con normalidad el castellano, en sus relaciones internas, en las relaciones entre ellas y en sus comunicaciones con los particulares, siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones

*en castellano pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública.*

*Interpretado en esos términos, el art. 50.5 EAC no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo.”.*

Como es de ver, el Tribunal Constitucional expresamente exige que la administración se dirija al administrado en castellano sin que sea necesario que éste lo pida expresamente, siendo únicamente necesario, como en el caso que nos ocupa, que el administrado se dirija a la administración en castellano. Atiéndase que no se excluye de esta doctrina las relaciones internas ni, por tanto, utilizar exclusivamente el catalán en sus comunicaciones escritas.

Por tanto, a la luz de esta doctrina constitucional, debe modificarse el redactado del artículo 4, siendo la incorrecta transposición que efectúa esta administración del artículo 50.5 del Estatuto de Autonomía una infracción de las Sentencias 31/2010 y 82/1986, vulnerando el artículo 3 de la Constitución Española. **La correcta interpretación de dicho artículo conlleva que la administración deba realizar todas sus actuaciones y comunicaciones en castellano si el administrado utiliza dicha lengua, sin que le sea exigible a éste formalidad alguna, utilizando ambas en todas sus comunicaciones escritas, utilizando además dicha lengua con normalidad junto al catalán (siendo lenguas ambas de uso normal de la administración)**, y que, evidentemente, no pueda optar ni exigir a ningún particular cambiar de lengua, ni mucho menos hacerlo en contra de la opción lingüística tácitamente elegida por el ciudadano (quien es el administrado y quien tiene el derecho de opción lingüística, de acuerdo con el principio de libertad lingüística antes citado).

Por tanto, esta Administración, para cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales, debe modificar el Reglamento y prever utilizar el castellano en todas sus actuaciones y comunicaciones, **otorgando idéntico estatus tanto al castellano como al catalán.**

En su virtud, **SOLICITO**, que teniendo por presentado, lo admita, y en consecuencia tenga por formuladas las alegaciones en él contenidas, acordando modificar el artículo 4 del Reglamento en el sentido de conceder el mismo status castellano que al que se le confiere al catalán, reconociendo la obligación de la administración de utilizar la lengua oficial que use el administrado sin necesidad de ningún requisito procedimental ni condición alguna.

Lo que solicito en Barcelona, a 20 de marzo de 2024

Fdo. Ángel Escolano Rubio  
Abogado 33.492 ICAB.